



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLI

Alcance al Periódico Oficial de fecha 3 de Marzo de 2008

Núm. 9

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Apertura al Tercer Período de Sesiones Extraordinarias correspondiente al receso del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio Constitucional y Elección de los Integrantes de la Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura que presidirá los trabajos durante el mismo.

Pág. 2

Clausura del Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Quincuagésima Novena Legislatura, correspondiente al receso del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 3

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo.

Págs. 4 - 17

Fé de Erratas al Decreto Número 513.- Que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 53 de fecha 31 de Diciembre de 2007, Alcance, Tomo CXL.

Pág. 18

Fé de Erratas al Decreto Número 544.- Que adiciona el Título Vigésimo Primero, con los Artículos 360, 361, 362 y 363; y deroga la fracción VII del Artículo 214 del Código Penal y adiciona la fracción XXI, al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Hidalgo, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 53 Bis Dos, de fecha 31 de Diciembre de 2007, Tomo CXL.

Págs. 19 - 20



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., 12 de febrero de 2008.

Of. N°. SSL-1902/08.

**C. LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

De conformidad con lo que establece el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por instrucciones del C. Dip. Jesús Priego Calva, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y en suplencia de la Secretaría, me permito informar a Usted que han sido designados los **CC. Diputados Jesús Priego Calva, Israel Martínez Rivera y Pablo León Orta**, a efecto de comunicarle, que en la sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, se dio Apertura al Tercer Período de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Receso del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio Constitucional y se eligió a los integrantes de la Directiva que presidirá los trabajos durante el mismo, resultando electos, como:

Presidente:	Dip. Jesús Priego Calva.
Vice-Presidente:	Dip. Pablo León Orta.
Srio. Propietario:	Dip. Adelfa Zúñiga Fuentes.
Srio. Propietario:	Dip. Laura Sánchez Yong.
Srio. Suplente:	Dip. Juan Ortiz Simón.
Srio. Suplente:	Dip. José Alberto Narváez Gómez.

Asimismo y a efecto de dar cumplimiento a lo que prevé el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pido a Usted, dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé a conocer en el Periódico Oficial del Estado, la Apertura y la Elección referida, así como su Integración.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. JORGE LUIS LÓPEZ DEL CASTILLO

cdv'



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., 19 de Febrero de 2008.

Of. N°. SSL-1904/08.

**C. LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

De conformidad con lo que establece el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por instrucciones del C. Dip. Jesús Priego Calva, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y en suplencia de la Secretaría, me permito informar a Usted que han sido designados los **CC. Diputados Jesús Priego Calva, Laura Sánchez Yong y Horacio Castañeda Reyes**, a efecto de comunicarle que la Quincuagésima Novena Legislatura, Clausuró el día de hoy, el Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, correspondiente al Receso del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Asimismo y a efecto de dar cumplimiento a lo que prevé el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pido a Usted, dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé a conocer en el Periódico Oficial del Estado, dicha Clausura.

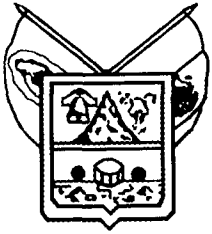
Al hacer de su conocimiento lo anterior, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JORGE LUIS LÓPEZ DEL CASTILLO

CDV'

PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II Y XL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la presente administración contempla entre sus prioridades la adecuación de los ordenamientos jurídicos conforme a los cambios políticos y económicos, con el propósito de satisfacer las necesidades de los diversos sectores de la sociedad.

SEGUNDO.- Que la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo fue publicada en el Periódico Oficial el lunes 24 de noviembre de 2003 y que a la fecha no se ha dado cumplimiento con lo estipulado en su Artículo Octavo Transitorio.

TERCERO.- Que habida cuenta que existen acuerdos legales en materia catastral que guardan una estrecha relación por ser regulados por la Ley de Catastro y su Reglamento, como lo son los Acuerdos para el Registro de Topógrafos y Peritos Valuadores, las Normas Técnicas para la Elaboración de Cartografía Catastral, las Normas Técnicas para la Automatización de la Información Catastral, el Instructivo de Valuación de Predios en el Estado y el Manual de Organización de la Junta Catastral Municipal, entre otros.

CUARTO.- Que el presente Reglamento contiene 8 Capítulos, con 45 Artículos y 5 Transitorios. En el Capítulo I, que establece las disposiciones Generales, incorpora, además de las señaladas en la Ley, más definiciones con el objeto de complementar el entorno Catastral. Así mismo establece la obligatoriedad de inscribir la totalidad de todos los bienes inmuebles que conforman el Territorio del Estado, en todas sus modalidades, de tenencia, es decir como propiedades o posesión de particulares, incluyendo los bienes inmuebles pertenecientes a la Federación, al Estado y al Municipio, así como las tierras comunales y ejidales.

Por otro lado, con el objeto de llevar a cabo la integración de un registro de Peritos Valuadores, así como la de los topógrafos, se delinea el contenido de los citados registros, para su creación y funcionamiento.

El Capítulo II está dedicado a las Autoridades Catastrales.- Motivo por el cual, precisa como atribución para los Ayuntamientos, la creación de una Dirección de Catastro responsable de las actividades del Catastro, para cuyos efectos operará en base a manuales de organización y procedimientos relacionados con las facultades que la Ley le otorga. Por lo que paralelamente, también precisa a la Dirección de Catastro del Estado, su organización. Establecidas las funciones de ambas Direcciones, se determina la integración y funcionamiento de la Junta Catastral Municipal, precisando sus atribuciones en base de un manual que para ese efecto elabore la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado.

El Capítulo III, trata sobre las Operaciones Catastrales, por lo que en su articulado, señala en primer término como deberá integrarse los registros del Padrón Catastral, precisándolos en 15 fracciones, entre los cuales, cabe hacer hincapié el relativo a la clave catastral, toda vez que determina su integración para su asignación. En segundo término, se hace alusión al Sistema de Información Catastral, para lo cual, tomando en consideración que éste tiene por objeto la formación, conservación y control de los registros catastrales, determina los datos que contendrá el inventario de bienes inmuebles, tales como: Los datos físicos, técnicos, administrativos, geográficos, económicos, jurídicos y sociales. En ese contexto, para la elaboración de la Cartografía Catastral, se establece la creación de las normas técnicas, para su elaboración, las cuales se basará en las normas técnicas de carácter Federal, en ésta materia.

El Capítulo IV, correspondiente a la valuación catastral, señala que para la realización de la valuación catastral de los predios ésta se realizará conforme a un instructivo, mismo que será emitido por la Secretaría, con el objeto de asignar valores de mercado a los predios ubicados dentro del Territorio del Estado. Este capítulo precisa cómo se debe integrar el instructivo. Además, contempla los criterios a seguir para practicar la valuación del suelo urbano, para fijar los valores unitarios para los diferente tipos de construcción, para fijar los valores unitarios de los predios rústicos, así como para los casos de las zonas rústicas destinadas a la explotación de recursos minerales o de explotación mineras metalúrgicas, y por último aquellas zonas rústicas en que dominen los predios boscosos.

De igual manera define el procedimiento a los valuadores para su presentación en el predio objeto de valuación. La forma en que se deberán considerar para su valuación catastral los inmuebles sujetos al régimen de propiedad condominal. La procedencia del avalúo directo o en base a valores unitarios.

El Capítulo V señala que las obligaciones y derechos que se regulan en este capítulo, son claras para los propietarios o poseedores, destacando la primordial que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el sentido de registrar en el catastro de su municipalidad la propiedad que tengan, para cuyos efectos deberán de utilizar los formatos y procedimientos que se establezcan, con la imposición de la sanción correspondiente en caso de incumplimiento. Dentro de este tenor se establece la obligatoriedad también de comunicarlo cuando existan modificaciones a los elementos que identifiquen a los bienes inmuebles, para lo cual se establece un mínimo de información a proporcionar, por parte de los propietarios o poseedores.

Por su parte la Autoridad Catastral se obliga a otorgar la cédula catastral, para acreditar la inscripción del bien inmueble en el catastro. La inscripción permite a la Autoridad proporcionar información, expedir constancias y certificaciones de planos, e independientemente que estará bajo su control y administración el Padrón Catastral. Como obligación para los Municipios está el que deberá de informar a la Dirección de Catastro Estatal de los movimientos acaecidos en el Padrón Catastral, para integrar el Sistema de Información Catastral.

El Capítulo VI regula los fraccionamientos, en cuyo articulado la Autoridad Catastral, para el empadronamiento de los lotes de fraccionamientos y regímenes de condominio, procede a verificar los datos, asignar los registros de cada lote y determina los valores de los mismos, en base a los planos y demás documentos que presenten los interesados. Las Autoridades responsables de autorizar la constitución de fraccionamientos y de regímenes en condominio, deberán comunicar por escrito a la Autoridad Catastral sobre la aprobación de esas autorizaciones, en caso de que no exista la autorización correspondiente, la Autoridad Catastral señalará los registros catastrales y los valores de los lotes y lo hará del conocimiento de la Autoridad Fiscal Municipal.

El Capítulo VII del procedimiento de aclaración y del recurso de revocación. Remite al Artículo 24 de la Ley, para que el afectado por un error en los datos asentados en el registro de su propiedad, pueda realizar la aclaración conforme al procedimiento que se señala, y de conformidad al Artículo 56 de la Ley, la Autoridad Catastral debe resolver la aclaración.

El Capítulo VIII de la Coordinación entre el Estado y los Municipios, está contenida en este capítulo, donde se establece que para la celebración de los Convenios de Coordinación el Estado cuidará por incorporar aspectos como: Los estudios de la situación económica y de impacto fiscal, mercado inmobiliario para efectuar una valuación adecuada conforme al instructivo publicado para tal efecto en el Periódico Oficial del Estado. Constatar que el registro y empadronamiento de predios, la zonificación catastral y la elaboración de la propuesta al Congreso del Estado de las tablas de valores de suelo y construcción, se ajusten a los instructivos correspondientes.

Por lo anterior, he tenido a bien en expedir por todo lo expuesto y fundado el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones para el cumplimiento de la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de los Artículos 1 y 8 de la Ley, en la integración del catastro se deberá inscribir la totalidad de los bienes inmuebles que forman el Territorio Estatal en sus diferentes modalidades de tenencia, ya sean propiedad o posesión de particulares, de la Federación, del Estado o de los Municipios; así como las tierras ejidales y comunales.

ARTÍCULO 3.- La actividad catastral se realizará de conformidad con las políticas, estrategias, metas y programas establecidos por las Autoridades Catastrales Estatales, en los términos de la Ley, en coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- **Actualización de valores catastrales:** Conjunto de actividades técnicas y estudios realizados para asignar nuevo valor catastral a los bienes inmuebles;
- II.- **Ayuntamiento:** El Gobierno Municipal del Estado de Hidalgo, que funge como órgano de Gobierno integrado por el Presidente, Regidores y Síndicos;
- III.- **Bienes inmuebles:** Los señalados expresamente como tales en el Código Civil del Estado de Hidalgo;
- IV.- **Clave catastral:** Código jerárquico único asignado a cada uno de los predios ubicados en el Territorio Estatal, para su identificación, localización y registro y para garantizar el control de los movimientos inmobiliarios de la Entidad;
- V.- **Construcción:** La edificación, mejora u obra de cualquier tipo, uso y destino, inclusive los equipos e instalaciones adheridas permanentemente al inmueble de manera que formen parte integrante del mismo y que no pueda separarse sin deterioro de la propia construcción;

- VI.- Deslinde catastral:** Acción de identificar, señalar y levantar o trazar un predio, así como de aclarar o rectificar su ubicación, sus linderos y su superficie para efectos fiscales y estadísticos;
- VII.- Dirección:** La Dirección de Catastro del Estado perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;
- VIII.- Georreferencia:** Etiqueta asignada a los datos catastrales y a los objetos naturales y fenómenos sociales y económicos que conforman el Sistema Estatal de Información Catastral, para identificar su posición respecto a un marco de referencia o un sistema de coordenadas y para vincular y administrar toda la información en forma lógica y coordinada;
- IX.- Información territorial:** Descripción permanente y temporal que cuantifica la distribución, el estado y los vínculos de los distintos datos catastrales y fenómenos y objetos naturales, sociales y económicos como entidades espaciales;
- X.- Junta Catastral Municipal:** Organismo auxiliar de los Ayuntamientos en materia catastral, que opera en el territorio de su jurisdicción y que funge como comisión asesora de estudio de valores inmobiliarios de mercado;
- XI.- Levantamiento aerofotogramétrico:** Trabajos fotogramétricos que se realizan para obtener información sobre objetos físicos y datos catastrales por medio de procesos de registro, medición e interpretación de imágenes fotográficas y de patrones de energía radiante electromagnética;
- XII.- Levantamiento topográfico:** Trabajos topográficos que se realizan para obtener en campo detalles de la superficie del terreno y los datos catastrales necesarios para integrar la cartografía catastral;
- XIII.- Perito valuador en materia catastral:** Experto en materia de valuación inmobiliaria, autorizado y registrado en la Dirección, para realizar avalúos comerciales en apego a la normatividad establecida por ésta y para efectos de declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones con bienes inmobiliarios;
- XIV.- Predio:** Inmueble o la porción de terreno, incluyendo en su caso, las construcciones adheridas a ella, que permanezcan en propiedad, posesión o por cualquier otro título a una o varias personas y cuyos linderos formen un perímetro sin solución de continuidad. El lote en que se fracciona un terreno de acuerdo con la Legislación en la materia. El departamento, vivienda o local legalmente constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, y su correspondiente parte proporcional de las áreas comunes;
- XV.- Predio urbano:** El inmueble ubicado dentro de las poblaciones, destinado para habitación, comercio o prestación de servicios. Los comprendidos en la zonificación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal. El inmueble de uso industrial, comercial y de cualquier otro género, siempre que dicho uso no esté relacionado con la explotación agropecuaria, silvícola o minera. El inmueble destinado al turismo;
- XVI.- Predio rústico:** Todo inmueble que no reúne las características para ser considerado urbano, que no cuente con servicios o que contando con los mismos, sea destinado a cualquier actividad económica primaria;
- XVII.- Red geodésica:** Conjunto de vértices geodésicos monumentados cuyas coordenadas horizontales y verticales han sido determinadas en campo con una alta precisión, dentro de un sistema de coordenadas preestablecido, empleando para ello triangulaciones, trilateraciones, nivelaciones y sistemas satelitales;

- XVIII.-Red topográfica:** Densificación de la red geodésica con vértices monumentados cuyas coordenadas sirven para integrar la información posicional y geométrica en la cartografía catastral;
- XIX.- Revaluación Catastral:** La determinación y aprobación de nuevos valores unitarios de suelo y de construcción con base en el estudio de los factores que los alteren, así como su aplicación colectiva a todos los bienes inmuebles de la Entidad para determinar su nuevo valor catastral;
- XX.- Sistema Estatal de Información Catastral:** Inventario de los inmuebles ubicados en el Territorio del Estado de Hidalgo que se integra con la información económica y social y con el conjunto de datos relativos a las características físicas y administrativas de los predios y sus valores;
- XXI.- Trabajos catastrales:** Actividades técnicas de identificación de los predios urbanos y rústicos, de los propietarios y poseedores y de levantamiento de datos catastrales relacionados para integrar el Sistema Estatal de Información Catastral;
- XXII.- Unidad tipo:** Conjunto de construcciones y de predios urbanos y rústicos que presentan características similares;
- XXIII.-Valor unitario de construcción:** La cantidad monetaria determinada y aprobada para cada uno de los tipos de construcción por unidad de superficie cubierta de uno o más pisos, o bien tratándose de construcciones que no admiten la base del metro cuadrado, por la unidad que mejor la definen establecida por la Secretaría y
- XXIV.-Valor unitario de suelo:** La cantidad monetaria determinada y aprobada para el suelo por unidad de superficie en cada colonia homogénea o vía especial.

ARTÍCULO 5.- En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 13 fracción VII, de la Ley, la Secretaría otorgará, por conducto de la Dirección, el registro y la autorización de peritos topógrafos y valuadores para ejercer esta actividad pericial en el Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia inmobiliaria. Dichas disposiciones deberán contener:

- I.- Para el registro de peritos valuadores en materia inmobiliaria:
 - a.- El objeto y la normatividad a la que estarán sujetos los trabajos de valuación;
 - b.- Los requisitos de los solicitantes;
 - c.- Las obligaciones de los valuadores;
 - d.- La integración de un comité consultivo de los valuadores;
 - e.- Las sanciones a que quedarán sujetos quienes obtengan el registro; y
 - f.- De los recursos que pueden disponer en su defensa.
- II.- Para el registro de peritos topógrafos:
 - a.- El objeto y la normatividad a la que estarán sujetos los trabajos de topografía;
 - b.- Los requisitos de los solicitantes;
 - c.- Las obligaciones de los topógrafos;

- d.- Las sanciones a que quedarán sujetos quienes obtengan el registro; y
- e.- De los recursos que pueden disponer en su defensa.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE CATASTRO

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el Artículo 49, fracción III de la Ley Orgánica Municipal y en cumplimiento al Artículo 15 de la Ley, los Ayuntamientos deberán crear la unidad de apoyo técnico, responsable de las actividades del catastro, la cual operará en base a manuales de organización y procedimientos relacionados directamente con las facultades que en materia catastral le confiere la Ley.

ARTÍCULO 7.- La Dirección estará organizada de conformidad con las disposiciones que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, y con base en los manuales de organización y procedimientos y los instructivos necesarios en materia de catastro. Dicha Dirección contará con el personal y los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 8.- A petición de las Autoridades Municipales, la Secretaría apoyará a los Municipios en la integración y funcionamiento de la Junta Catastral Municipal, a través de la Dirección de Catastro, con base en el Manual de Organización que al efecto elabore, en el que se establecerán:

- I.- El objeto del manual, la condición de la junta y los fines para los que se crea;
- II.- Quiénes integrarán la Junta y modo de operación;
- III.- Las atribuciones y funciones de la junta; y
- IV.- Las atribuciones y funciones de sus miembros.

Este manual será Publicado en el Periódico Oficial del Estado para sus efectos legales.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades Fiscales Municipales, podrán solicitar los criterios técnicos a la Secretaría a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones, en materia de propiedad inmobiliaria.

La propuesta para la determinación de las bases y tasas aplicables serán presentadas ante el Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso la aprobación.

En caso de no existir Juntas Catastrales Municipales, el Órgano Superior de Fiscalización, convocará a las Autoridades Fiscales de estos Ayuntamientos a una sesión en la cual la Secretaría participará como asesor, para fijar las bases y tasas que se suscribirán por los Municipios para su presentación ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10.- La Dirección proporcionará el apoyo técnico necesario para la monumentación, medición, descripción de los límites y de los perímetros divisorios entre el Estado y las Entidades Federativas limítrofes, ajustándose a lo establecido en el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría cuidará que en el auxilio en materia de planeación del desarrollo a que hace referencia el Artículo 12, fracción III de la Ley, se siga el siguiente procedimiento:

- I.- Se deberá presentar por escrito dirigida a la Dirección, en la que se indique el objetivo pretendido y se especifiquen los datos requeridos;

- II.- Previo análisis de la solicitud, la Dirección podrá proporcionar la información solicitada;
- III.- La Secretaría cobrará los derechos que correspondan por la información solicitada; y
- IV.- La Dirección llevará un registro de las solicitudes de información presentadas, en donde se anotarán los datos del solicitante, la información proporcionada y el estimado de su valor en caso de que se tratara de una operación mercantil.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 12.- El Padrón de Catastro se integrará con lo siguiente:

- I.- El plano general del Estado;
- II.- Los Planos Municipales Catastrales del Estado;
- III.- Los planos de cada predio;
- IV.- La clave catastral en aquellos casos en que las localidades estén incorporadas al sistema catastral, y con número de cuenta predial en los casos de las localidades o en zonas que no han sido incorporadas al sistema catastral;
- V.- El régimen de la propiedad;
- VI.- La ubicación del predio;
- VII.- El Municipio correspondiente;
- VIII.- La localidad, colonia, barrio, ranchería, comunidad;
- IX.- El uso o destino del predio;
- X.- La superficie del terreno expresada en metros cuadrados;
- XI.- La superficie de las edificaciones expresada en metros cuadrados;
- XII.- El valor del terreno;
- XIII.- El valor de las edificaciones;
- XIV.- El valor catastral total; y
- XV.- El nombre del propietario o poseedor del predio.

ARTÍCULO 13.- En el padrón de catastro quedará registrada la clave catastral de cada predio. La clave catastral se integrará con el número de Municipio, de zona, de manzana y de lote y, en caso de condominios, con el número del edificio, y el número de la vivienda, departamento o local.

La asignación de la clave catastral se ajustará a lo siguiente:

La clave catastral se compone de 10 dígitos integrados de la siguiente forma: 2 dígitos para el Municipio correspondiente, de conformidad al número de Municipio inserto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2 dígitos para la zona catastral, 3 para el número de manzana y 3 para el número de predio o lote. Además, para la propiedad o posesión en régimen de condominio serán 2 dígitos para el número de edificio y 3 que identificará al número de departamento o propiedad.

Para asignar el número de zona y manzana, se tomará como base el centro de la población de la Cabecera Municipal y se asignarán los números del 1 al 999 de acuerdo a los dígitos permitidos de izquierda a derecha y en el sentido de las manecillas del reloj; para el lote se tomará como base el lote que esté más al norte y a la derecha como lote 1 y los demás con la misma metodología de zona y manzana.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de catastro, los bienes inmuebles se clasifican en urbanos y rurales, éstos se dividirán en la forma que determine la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, con apego a las definiciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal de Información Catastral tiene por objeto la formación, conservación y control de los registros catastrales por medio de los sistemas administrativos que establezcan los manuales de organización y procedimientos y los instructivos a que hace referencia este Reglamento.

El Sistema Estatal de Información Catastral se integrará con un inventario de bienes inmuebles que contenga los siguientes datos:

- I.- Los datos físicos y técnicos referentes al terreno y construcción. Para los datos físicos y técnicos se deberá practicar los levantamientos fotogramétricos y topográficos, elaborar los diferentes planos catastrales así como todo lo relacionado con trabajo técnico sobre la fijación y rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el Territorio del Estado;
- II.- Los datos administrativos, integrados por el nombre y el domicilio del propietario o poseedor. Para los datos administrativos, el propietario o poseedor deberá informar oportunamente los cambios que se operen en los predios que por cualquier concepto alteren los datos de ellos, contenidos en los registros catastrales con el propósito de tener el control de sus modificaciones;
- III.- Los datos geográficos, que se refieren a la ubicación geográfica del predio dentro del territorio del Estado. Para los datos geográficos es necesario determinar la localización, la medición de cada uno de los predios del Estado, su georreferenciación mediante una clave catastral, y la identificación y medición de sus linderos;
- IV.- Los datos económicos y estadísticos, referidos a la población económicamente activa, tasa de crecimiento, a la densidad y calidad de vivienda. Para los datos económicos y estadísticos se procurará obtener de las Dependencias, organismos, instituciones u oficinas de carácter Federal, Estatal o Municipal así como de las personas físicas o morales todos los datos, documentos o informes que se requiera para la formación, registro, control y conservación del catastro, recabando al mismo tiempo los elementos históricos, jurídicos, económicos y sociales que lo constituyen a efecto de formar el catálogo del patrimonio inmobiliario del Estado;
- V.- Los jurídicos, son aquellos que se refieren al régimen de propiedad ya sea el Federal, Estatal, Municipal o particular, así como el tipo de tenencia del suelo; se integrarán de acuerdo a las disposiciones aplicables de las Leyes de la materia; y
- VI.- Los datos sociales, referidos al desarrollo urbano y de reservas ecológicas. Para los datos sociales en coordinación con las Autoridades encargadas de la elaboración de los planos de desarrollo urbano y rural a nivel Federal, Estatal y Municipal se recabarán los datos referentes a equipamiento, infraestructura y servicios de la zona, edificaciones relevantes, aspectos situacionales respecto a las vías de comunicación y reserva ecológica, así como auxiliar a las autoridades competentes en la fijación de la nomenclatura de las vías públicas y números oficiales de los predios.

ARTÍCULO 16.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría emitirá las Normas Técnicas para la Elaboración de la Cartografía Catastral, en las que se describirán:

- I.- Las aplicaciones, desarrollo y utilidad de la cartografía;
- II.- El marco de referencia;
- III.- Las características de la fotografía aérea vertical;
- IV.- Las copias fotográficas;
- V.- El escaneo de las fotografías;
- VI.- Los índices de vuelo;
- VII.- La elaboración de los fotomapas;
- VIII.- El apoyo terrestre de las zonas urbanas;
- IX.- La elaboración de mapas catastrales por métodos fotogramétricos ;y
- X.- Un glosario de términos de la geomática.

En la elaboración de estas normas, se atenderá a su homologación con las normas técnicas de carácter Federal en la materia.

ARTÍCULO 17.- Para un ágil y eficaz manejo del Sistema de Información Catastral, la Secretaría emitirá las Normas Técnicas para la Automatización de la Información Catastral, las que contendrán:

- I.- Los elementos Generales para la Cartografía Catastral Urbana;
- II.- Los métodos para la realización de Levantamientos Cartográficos Catastrales;
- III.- Las bases para la Digitalización de la Cartografía Catastral Urbana;
- IV.- Los métodos para la Transformación de Coordenadas Instrumentales; y
- V.- Las reglas para la correcta Asociación Gráfico-Alfanumérica.

Estas normas tendrán la estructura tal que permita emplearlas como términos de referencia para la contratación de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad Catastral comunicará a la Autoridad Fiscal el resultado de las operaciones catastrales, así como el cambio de propietario o cualquier otra modificación física o legal que afecte el cobro de los gravámenes a la propiedad raíz para que tramite en forma ágil su captación.

CAPÍTULO IV DE LA VALUACIÓN

ARTÍCULO 19.- La valuación catastral tiene por objeto asignar valores de mercado a los predios ubicados dentro del territorio del Estado de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento, los instructivos correspondientes y demás disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 20.- La valuación de los predios será practicada por la Autoridad Catastral correspondiente o perito valuador registrado.

La valuación catastral de los predios se hará con base en un Instructivo de Valuación de Predios en el Estado, que emitirá la Secretaría y deberá contener:

- I.- El objetivo del instructivo;

- II.- Los conceptos y la terminología;
- III.- El procedimiento para la delimitación de las colonias catastrales y calles especiales;
- IV.- Los factores de ajuste para obtener el valor del terreno de predios baldíos, de uso habitacional y uso industrial;
- V.- Los factores de ajuste para obtener el valor de las edificaciones de uso habitacional, comercial y provisionales y por separado los de uso industrial y especiales, así como la obtención de la depreciación de las edificaciones;
- VI.- La forma de obtener el valor total del predio, que deberá incluir el valor del suelo y construcciones;
- VII.- Los lineamientos y formato para la elaboración de avalúos internos;
- VIII.- Los lineamientos y formato para la elaboración de avalúos por perito valuador externo; y
- IX.- Códigos y tablas de valores.

ARTÍCULO 21.- Para practicar la valuación del suelo urbano deberá partirse del valor unitario de colonias homogéneas o, en su caso, de las calles, vías especiales o bandas de valor, así como de las disposiciones que en materia de valuación dicte el instructivo de valuación.

ARTÍCULO 22.- Para fijar los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se harán clasificaciones de tipos de edificaciones tomando en consideración el uso de la edificación, la clase de materiales aplicados en su construcción, la calidad de la obra, el tiempo de haberse construido y el estado de conservación; y
- II.- Se fijará el valor unitario de construcción con base en lo señalado en la fracción anterior y en los estudios técnicos que realice la Autoridad Catastral.

ARTÍCULO 23.- Los valores unitarios para los predios rústicos deberán atender al tipo de tierra, calidad, ubicación y vías de comunicación, condiciones hidrológicas y otras características que lo incluyan.

En el caso de las zonas rústicas destinadas a la explotación de recursos minerales, la determinación de los valores unitarios se hará tomando en consideración los lineamientos, especificaciones y limitaciones que al efecto prevengan las Leyes Federales sobre la materia.

En los casos de las zonas rústicas en que dominen los predios boscosos, no deberán tomarse en consideración criterios derivados de la explotación forestal, sino la norma técnica de catastración y valuación, sin prescindir en lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24.- Para la valuación de cada predio con o sin construcciones se tomarán como base los valores unitarios y se aplicarán éstos de acuerdo a los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Los valuadores deberán presentarse en el predio objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes tanto la orden para la valuación como su credencial expedida por la Autoridad Catastral, en caso de no encontrarse el propietario o poseedor, procederá en los términos del Artículo 49 de la Ley Estatal de Procedimiento

Administrativo, dejando citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que ésta espere a una hora fija del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 26.- Los valuadores formularán los avalúos en las formas oficiales y de acuerdo con los instructivos de valuación expedidos para el efecto por la Autoridad Catastral.

ARTÍCULO 27.- Para los inmuebles que están sujetos al régimen de propiedad condominal, la valuación catastral deberá hacerse respecto a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales o lotes, comprendiéndose en la valuación, la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

ARTÍCULO 28.- En los casos de que no se pueda determinar el valor catastral por falta de elementos técnicos necesarios, la Autoridad Catastral o el valuador registrado elaborará un avalúo directo o de gabinete y será provisionalmente, asignando valores a la tierra y a la construcción, atendiendo a lo dispuesto por este Reglamento y el Instructivo para la Valuación de Predios en el Estado de Hidalgo.

Las construcciones especiales a las cuales no se les puedan aplicar los valores unitarios contenidos en los instructivos correspondientes deberán valuarse atendiendo a los costos de reconstrucción en la fecha del avalúo, aplicando los factores de depreciación correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Sobre los predios que por causa imputable al sujeto del impuesto, no se encuentren empadronados, deberán practicarse las operaciones correspondientes, tomando en cuenta las características en la época del descubrimiento de dichos predios.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 30.- Con el objeto de que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles cumplan con lo establecido en el Artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de registrar en el catastro de su Municipalidad la propiedad que tenga, deberán de utilizar los formatos y procedimientos establecidos por las Autoridades Catastrales.

ARTÍCULO 31.- La inscripción o actualización en el Padrón Catastral Municipal, deberá ser solicitada por los propietarios o poseedores, en los formatos que para tal efecto establece el Artículo anterior, así como la apertura de un expediente en el que se archivará entre otros documentos, el plano original del inmueble, detallando las características y su ubicación para facilitar su localización cartográfica, la elaboración de este plano será a cargo del propietario y deberá ser validado catastralmente por la Dirección de Catastro Municipal.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes inmuebles no presenten en tiempo la manifestación respectiva, la Autoridad Catastral Municipal procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trata, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, cuando adquieran este carácter y realicen cualquier modificación a los elementos que identifiquen al bien inmueble, para comunicarlo a la Autoridad Catastral Municipal deberán proporcionar como mínimo la siguiente información:

- I.- Identificación del inmueble, describiendo medidas y colindancias;
- II.- La ubicación del inmueble;

- III.- Clave catastral, en caso de contar con ella;
- IV.- Domicilio legal para la notificación, incluyendo código postal;
- V.- Número telefónico del interesado para información opcional; y
- VI.- Uso actual del inmueble.

ARTÍCULO 33.- Las cédulas catastrales deberán estar firmadas por la Autoridad Catastral correspondiente. El original se entregará al propietario o poseedor y servirá para acreditar la inscripción del predio en el catastro. La expedición de la cédula será gratuita, pero en caso de pérdida o destrucción, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Autoridad Catastral la expedición de una nueva cédula a su costa, la que será emitida previa verificación de que los datos catastrales no han sufrido modificación.

ARTÍCULO 34.- Para el otorgamiento de la cédula catastral, la Autoridad Catastral cuidará de especificar en las formas autorizadas para ello, la documentación necesaria para que los propietarios o poseedores de los predios acrediten sus posesiones o propiedades inmobiliarias, así como las modificaciones a los elementos que las caracterizan.

ARTÍCULO 35.- La Autoridad Catastral Municipal proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en su Padrón Catastral, previa solicitud por escrito de los particulares que acrediten su interés jurídico y hayan realizado el pago de los derechos respectivos. Estos documentos serán emitidos por la Dirección de Catastro Estatal en el caso de aquellos Municipios que así lo hayan convenido con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 36.- El Padrón Catastral Municipal estará bajo control y administración de la Dirección de Catastro Municipal correspondiente, y podrá ser consultado por las Dependencias de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales.

Independientemente de lo anterior, deberá informar en forma mensual a la Dirección de Catastro Estatal de los movimientos acontecidos en el Padrón Catastral Municipal, para dar cumplimiento al Artículo 15 fracción XVII de la Ley, con el objeto de integrar el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 37.- los notarios públicos o quienes actúen con fe pública al recibir la cédula catastral de parte de las personas físicas o morales que pretendan transmitir e inscribir en su caso la propiedad de un inmueble, verificarán que ésta venga debidamente avalada por la Autoridad Catastral, por triplicado, uno para el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; el segundo para la Autoridad Municipal correspondiente; y el tercero será archivado al apéndice del protocolo de los notarios, asimismo, enviarán en términos del Artículo 43 de la Ley a la Autoridad Catastral Municipal en los formatos que para tal efecto proporcione ésta.

CAPÍTULO VI DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 38.- En la tramitación del empadronamiento de lotes de fraccionamientos y regímenes de condominio, la Autoridad Catastral procederá a:

- I.- Verificar la veracidad de los datos aportados por el interesado;
- II.- Asignar los registros catastrales correspondientes a cada uno de los lotes; y
- III.- Determinar los valores catastrales correspondientes.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad Catastral realizará las operaciones catastrales de los fraccionamientos y regímenes en condominio, con apoyo en los planos y demás

documentos que al efecto le presenten los interesados.

ARTÍCULO 40.- Para el cumplimiento oportuno por parte de la Autoridad Catastral, de las tareas mencionadas en el Artículo 38 de este Reglamento, las dependencias responsables de autorizar la constitución de fraccionamientos y de regímenes de condominio comunicarán por escrito a las Autoridades Catastrales sobre la aprobación para fraccionar o constituir regímenes en condominio, en un término de quince días contados a partir del otorgamiento de dicha aprobación, acompañando los planos y documentos relativos.

ARTÍCULO 41.- La Autoridad Catastral, con base en la documentación y los planos que obtenga del fraccionamiento o el régimen de condominio, previamente revisados por la autoridad correspondiente, señalará los registros catastrales y los valores a cada uno de los lotes lo cual hará del conocimiento de la Autoridad Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 42.- Las Autoridades correspondientes y los fraccionadores o personas que establecen regímenes de condominio, deberán comunicar por escrito a las Autoridades Catastrales, acerca de cualquier modificación que se autorice a los planos.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN Y DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 43.- Para el procedimiento de aclaración que tenga por objeto resolver los errores o las diferencias en los datos relativos a superficie, linderos y colindancias la Autoridad Catastral aplicará las disposiciones del Artículo 24 de la Ley de Catastro, en lo conducente.

ARTÍCULO 44.- Las personas afectadas por resoluciones dictadas por Autoridades Catastrales, podrán interponer el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal del Estado. Asimismo, en los casos en que proceda podrán interponer el recurso que establezca la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, o recurrirlas directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 45.- En la celebración de los Convenios de coordinación con los Municipios, la Autoridad Catastral del Estado cuidará que se incorporen los siguientes aspectos:

- I.- Los estudios de la situación económica y de impacto fiscal, así como del mercado inmobiliario que permitan una valuación adecuada de los predios, conforme a los valores unitarios del suelo y de la construcción, se ajustarán al instructivo de valuación que al efecto dicte la Secretaría. Dicho instructivo deberá ser Publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- II.- El registro y empadronamiento de predios, la zonificación catastral y la elaboración de la propuesta al Congreso del Estado de las tablas de valores de suelo y construcciones, se ajustarán a los respectivos instructivos que emita la Autoridad Catastral del Estado; y
- III.- La identificación, determinación y actualización de valores podrán ser realizadas de manera directa por la Secretaría, a solicitud de los Municipios, de conformidad con el instructivo de valuación catastral. Los valores deberán ser notificados atendiendo las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las disposiciones del presente Reglamento.

TERCERO.- Cuando cualquier ordenamiento jurídico aluda a Autoridades y conceptos catastrales, se entenderá que están referidos a los que con tal carácter señala y refiere el presente Reglamento.

CUARTO.- Los servicios que preste la Dirección de Catastro del Estado a los Municipios, serán previo convenio celebrado por el Ejecutivo con los mismos, y mediante el pago del producto correspondiente.

QUINTO.- Cuando en términos de la Ley, se haga mención al Instituto, se entenderá como la Secretaría de Obras Públicas Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, de conformidad al Artículo 27 fracción XXII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo de la reforma del 30 de marzo del 2005.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 12 de febrero del 2008.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 513, **QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO**, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 53 de fecha 31 de diciembre de 2007, Alcance, Tomo CXL, y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

**DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO**

DICE:

Artículo Único: Se reforma el párrafo primero del Artículo 42 y se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo queda como tercero; se reforman las fracción XVII, la fracción XXXI primer párrafo, el sexto párrafo y se adicionan siete párrafos más de esta última, ambas fracciones del Artículo 56; se reforman la fracción VI y la fracción XXXVIII del Artículo 71; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo sexto al Artículo 108; se reforma la fracción XI del Artículo 141 y se deroga el párrafo cuarto del Artículo 154; todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

DEBE DECIR:

Artículo Único: Se reforma el párrafo primero del Artículo 42 y se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo queda como tercero; se **reforma la fracción XVII y la fracción XXXI** primer párrafo, el sexto párrafo y se adicionan **ocho párrafos después de este y el séptimo párrafo actual queda como XV**, ambas fracciones del Artículo 56; se **reforma** la fracción VI y la fracción XXXVIII del Artículo 71; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo sexto al Artículo 108; se reforma la fracción XI del Artículo 141 y se deroga el párrafo cuarto del Artículo 154, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA

**DIP. ADELFA ZUÑIGA
FUENTES.**

SECRETARIA

DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.

cdv'



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 12 de febrero del 2008.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 544, **QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 360, 361, 362 Y 363; Y DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXI, AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 53 BIS DOS, de fecha 31 de diciembre de 2007, Tomo CXL, y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 360, 361, 362 Y 363; Y DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXI, AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

DICE:

Tercero.- Se adiciona la fracción XXI al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

XXI.- Los delitos cometidos por los fraccionadores en términos del Título Vigésimo Primero del Código Penal.

El Agente del Ministerio Público iniciada la Averiguación Previa por la comisión del delito de fraccionar irregularmente un predio procederá de inmediato decretar el aseguramiento precautorio del bien inmueble y en un término no mayor de cuarenta y ocho horas a darle vista a la Autoridad competente del órgano administrativo responsable del desarrollo urbano en el Estado de Hidalgo para que ésta proceda a su aseguramiento y en caso de acreditarse la comisión del delito proceder en los términos que refiera la Ley reglamentaria de la materia.

DEBE DECIR:

Tercero.- Se adiciona la fracción XXI al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 119.-

I a XX.- ...

XXI.- Los delitos cometidos por los fraccionadores en términos del Título Vigésimo Primero del Código Penal.

El Agente del Ministerio Público iniciada la Averiguación Previa por la comisión del delito de fraccionar irregularmente un predio procederá de inmediato decretar el aseguramiento precautorio del bien inmueble y en un término no mayor de cuarenta y ocho horas a darle vista a la Autoridad competente del órgano administrativo responsable del desarrollo urbano en el Estado de Hidalgo para que ésta proceda a su aseguramiento y en caso de acreditarse la comisión del delito proceder en los términos que refiera la Ley reglamentaria de la materia.

...

...

...

ATENTAMENTE**SECRETARIA****DIP. ADELFA ZÚÑIGA
FUENTES.****SECRETARIA****DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.**

cdv'